



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
FECHA: **07 AGO 2021**

Al despacho la presente demanda para darle el correspondiente trámite de Apelación, se observa que la parte demandada no le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se le concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil Familia, previa aportación de copias del expediente, a costas del Recurrente dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído conforme a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.¹, y en atención a la constancia secretarial que antecede se declarara desierto el presente recurso por no haber dado cumplimiento a lo ordenado para el trámite del Recurso.

Téngase en cuenta que el valor al que se hace referencia en la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), es al arancel judicial consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, en virtud de lo señalado en el artículo 362 del C.G.P.².

Si bien es cierto a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid -19, el expediente será digitalizado y enviado al superior por el mismo medio, no es menos cierto que aun recae en cabeza del recurrente la obligación de consignar el arancel judicial correspondiente y aportar al expediente la constancia de haber realizado tal acción, so pena, de que el recurso presentado sea declarado desierto.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

¹ Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

² Art. 362 C.G.P. "ARANCEL. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta..."

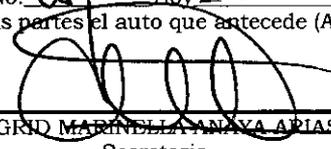
CUESTION UNICA. Declarar desierto el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado para el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2008-00189-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>016</u>	Hoy <u>18 AGO 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	